

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Brian Loaiza López, en el cual el acreedor Bancolombia S.A. presentó objeciones.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: BRAIAN LOAIZA LÓPEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003007202100272-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la objeción formulada por el acreedor BANCOLOMBIA, en cuanto a la calificación del crédito del vehículo debido al acreedor DAVIVIENDA, indicando que el valor del avalúo del vehículo debe ser calificado como de segunda clase y su excedente como quirografario o de quinta clase.

FUNDAMENTOS

Sostiene el objetante, que la apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A. en la audiencia de negociación de deudas, manifestó que el vehículo dado en prenda tiene un avalúo de \$16.000.000, por lo que considera que la totalidad del crédito debido a éste, debe ser desagregado, es decir, de la totalidad del crédito se debe descontar el avalúo del vehículo, el cual se considera de segunda clase; mientras que el excedente del crédito, ya que es mayor al valor del vehículo dado en prenda, debe ser calificado como de quinta clase.

En el escrito que descorre traslado de la objeción propuesta, el acreedor DAVIVIENDA S.A. , resaltó que la mención realizada por la apoderada del banco, carece de valor procesal, toda vez que no es una perito evaluadora que pueda indicar el valor exacto del vehículo dado en prenda. Argumentó, que de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso, BANCOLOMBIA S.A. debió aportar las pruebas a que hubiere lugar, en este asunto, aportar el avalúo del vehículo para sustentar su inconformidad.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 552 *ejusdem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en el término de cinco días siguientes se presente la objeción por escrito junto con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 550 *ibidem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el artículo 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la

jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

*“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud de que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario **“conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”** (se resalta.).*

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (Art.452 ibídem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...).”

Ahora, el artículo 539 del C.G.P. referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

En cuanto a la calificación de los créditos, es apremiante resaltar que conforme a la vieja máxima del derecho de las obligaciones según la cual *“el patrimonio del deudor es prenda común de todos sus acreedores”*, por lo tanto todos los bienes que lo integran, garantizan las obligaciones a cargo del deudor, de manera que en caso de incumplimiento pueden ser perseguidos por los acreedores, quienes pueden exigir su venta para que con su producto se satisfagan sus créditos, de conformidad con el artículo 2492 del Código Civil.

“En el evento que los bienes del deudor no sean suficientes para cubrir completos todos los créditos “vendrá la presión de los distintos acreedores” y el conflicto entre ellos, pues cada cual aspirará a ser satisfecho íntegramente y con prelación sobre los demás. Ante esta situación sería elemental sostener la igualdad jurídica de los acreedores y la regla de la proporcionalidad para la satisfacción de las distintas acreencias, acogida en primera instancia por el artículo 2492 del Código Civil cuando establece que en este caso los acreedores serán satisfechos “a prorrata”. Sin embargo, de antiguo fueron surgiendo argumentos a favor de las gradaciones y de privilegiar ciertos acreedores, los privilegia exigendi del derecho romano, hipótesis que también prevé nuestro ordenamiento civil que establece específicamente como excepción a la satisfacción proporcional de los acreedores que existan “causas especiales para preferir ciertos créditos” (Art. 2492 del C. C.).

De existir causales de preferencia el producto de la venta de los bienes del deudor debe ser destinado a pagar en primer lugar a los acreedores privilegiados. Surge entonces la figura de la prelación de créditos, la cual ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como “(...) el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley”. La ley es la que determina en que orden se han de satisfacer las acreencias “o sea que los particulares no pueden modificar la pars conditio o el orden de prelación por pacto entre ellos”¹.

Según el artículo 2493 del C. C. son causales de preferencia el privilegio y la hipoteca. La doctrina clasifica a las causales de preferencia en generales y especiales, las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, mientras que las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas.

El Código Civil colombiano no define el concepto de privilegio, no obstante, según otras legislaciones el privilegio es el derecho dado por ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro. De manera tal que al venderse una cosa de propiedad del deudor para pagar a los acreedores, si sobre ese producido de la venta se ejerce un privilegio, el crédito privilegiado excluye a los demás créditos hasta el límite de su satisfacción.

Nuestro ordenamiento divide a los créditos en cinco clases, son créditos privilegiados los de primera, segunda, y cuarta clase (Art. 2494). Los créditos hipotecarios corresponden a la tercera clase (Art. 2499), no son privilegiados de conformidad con la clasificación legal, sin embargo, gozan de preferencia para su satisfacción. La quinta clase de créditos agrupa aquellos comunes, cuyo pago depende de que quede un remanente después de cubrir el pago de aquellos que gozan de preferencia. Esta clasificación del legislador obedece a consideraciones de fondo que la ley tiene en cuenta para asignar el lugar que deben ocupar los créditos concurrentes “consideraciones que (...) unas veces miran a la persona del acreedor, otras al origen de los créditos y otras a sus garantías específicas”¹

2.- Como problema jurídico, el Juzgado debe determinar si el crédito prendario debido a DAVIVIENDA S.A. debe ser graduado y calificado con base en la manifestación de que el vehículo tenía un avalúo de \$16.000.000, realizada por la apoderada judicial del banco y de esta manera desagregar ese valor para calificar el excedente como de quinta clase y no como quedó relacionado en la calificación y graduación provisional de los créditos.

3.- Evidencia el juzgado que como resultado de la diligencia realizada por el centro de conciliación, se presentaron los créditos graduados y calificados provisionalmente, desagregando el valor de los créditos debidos al acreedor DAVIVIENDA S.A. así:

Segundo orden	Davivienda - prenda	\$29.101.931
Tercer orden	Bancolombia - hipotecario	\$60-360.319
Quinto orden	Davivienda - libre inversión	\$30.289.298
Quinto orden	Bancolombia - T.C.	\$1.338.298

El artículo 2409 del Código Civil, define a la prenda como un contrato donde se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito, de igual manera se comporta lo establecido en la Ley de Garantías Mobiliarias (1676 del 2013) y sus decretos reglamentarios. En el presente asunto, DAVIVIENDA S.A. otorgó un crédito prendario al deudor para garantizar el pago de la acreencia. En efecto, no obra prueba en donde se determine la cuantía de este, teniendo como cierta la manifestación realizada por el deudor, que estimó la deuda prendaria en \$19.271.297 los cuales ascendieron a la suma de \$29.101.931 a causa de los intereses generados y como quiera que en el procedimiento de negociación de deudas la declaración del deudor se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, se presume en ella la buena fe.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

Y en cuanto a que la buena fe admite prueba en contrario:

“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”²

¹ Sentencia C-664/06

² Sentencia C-1194/2008.

El acreedor BANCOLOMBIA S.A. no aportó nada como prueba para probar su inconformidad respecto a la graduación y calificación del crédito, debiendo aportar el avalúo del vehículo dado en prenda y no citar una manifestación realizada por la apoderada del acreedor, la cual, como bien lo indicó su poderdante, no es experta en el tema y su expresión es sólo una presunción de hecho y no una experticia que se pueda tener como prueba en contra.

En esa medida, el Juzgado declara no probada la objeción planteada por BANCOLOMBIA S.A.. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las objeción propuesta por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDAFAS, para la continuación del trámite.

TERCERO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 22 DE JULIO DEL 2021.**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6c9a791d5186311d97c2cb0211163e19d3fa614a9552e116c5602c6af42bec

Documento generado en 20/07/2021 10:04:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**